



ACCIONISTAS



**SECCION ROBO Y RIESGOS SIMILARES
SEGUROS PARA TARJETAS DE CREDITOS**

COBERTURA DE ROBO Y TARJETAS FALSIFICADAS

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1º: Riesgo Asegurado.

(I) Cobertura de tarjeta de Crédito.

Los débitos establecidos sobre el asegurado y que resulte solo el uso de tarjetas extraviadas o robadas emitidas por el asegurado, o de tarjetas de crédito falsificadas que se aleguen hayan sido emitidas por el Asegurado, y el posterior uso de tales tarjetas de crédito por parte de persona no autorizada:

a) para obtener divisa; monedas; billetes; cheques de viajero; órdenes de dinero; giros similar promesa, orden o instrucción escrita de pagar una suma cierta en dinero por parte del asegurado o sus instalaciones o de alguna institución financiera que actúe en base a autorización recibida del asegurado; o

b) para la compra de bienes o servicios.

(II) Cobertura de Costas Judiciales y Costas Legales.

Honorarios profesionales, costas judiciales y legales razonables incurridas y pagadas por el asegurado para la defensa de algún juicio entablado contra el asegurado para hacer cumplir el pago de alguna tarjeta de crédito fraudulenta especificada en los párrafos precedentes, alegando que tal tarjeta de crédito es fraudulenta. Sin embargo, será condición que tal juicio haya resultado de la negativa del Asegurado a pagar tal pérdida; que el asegurado haya prestado su consentimiento por escrito a la defensa de tal juicio; y que el asegurado haya cumplido totalmente con las disposiciones, condiciones y demás cláusulas para la emisión de la tarjeta de crédito. La responsabilidad que por ésta garantía tienen los aseguradores con relación a tales honorarios profesionales, costas judiciales y legales estará dentro de la responsabilidad de esta póliza.

Artículo 2º: Definición.

1. La palabra falsificada, según se utiliza en el artículo 1º riesgo Asegurado precedente, significa un dispositivo o instrumento que aparente llevar un número de cuenta del asegurado:

a) que haya sido gravado o impreso de forma tal que parezca ser una tarjeta de crédito del Asegurado, pero que no lo es porque el Asegurado no autorizó su impresión o gravado; o

b) que haya sido válidamente emitido por el Asegurado, pero que posteriormente haya sido de alguna manera alterado o modificado sin el consentimiento del Asegurado.

2. El Asegurador considera "Robo" la apropiación ilegítima de la tarjeta de crédito asegurada con fuerza sobre las cosas, que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el rato de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.



Lic. Omar González Martínez
Gerente General



ACCIONISTAS



Artículo 3º: Exclusiones Generales.

Esta póliza no cubre:

1. la pérdida que resulte del uso de una tarjeta de crédito para obtener divisa; monedas, billetes, cheques de viajero; órdenes de dinero; o para comprar o arrendar bienes o servicios; excepto cuando se la haya obtenido del asegurado o de alguna institución financiera que proceda en base a autorización recibida del asegurado o de una asociación de tarjetas de crédito, o de alguna cámara de compensación bancaria que represente al Asegurado.
2. La pérdida que el Asegurado pueda legalmente cargar a alguna de las siguientes personas o entidades, y obtener reembolso de ellas:
 - a) el titular de la tarjeta
 - b) alguna persona, firma o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito del Asegurado; o
 - c) alguna institución financiera, asociación de tarjetas de crédito, o cámara de compensación bancaria que represente al Asegurado.
3. La pérdida que resulte de hecho de habérselo emitido tarjeta de crédito a una persona sin que haya mediado solicitud de tal persona ante el Asegurado; pero no el reemplazo de una tarjeta de crédito previamente emitida por el Asegurado.
4. La pérdida de interés, o la parte de una pérdida que se deba en un descuento por parte de alguna persona, firma, o persona jurídica que acceda a pagar las tarjetas de crédito al Asegurado.
5. La pérdida que resulte de emitir una tarjeta de crédito para garantizar el cobro de algún cheque, giro o pagaré.
6. La pérdida que resulte del uso de una o más tarjetas falsificadas, excepto que tal pérdida supere el monto recuperado o recibido por el asegurado en razón de acuerdo según el cual el asegurado se le reembolsará por pérdida sufrida a causa de tales tarjetas de crédito falsificadas.
7. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de algún funcionario, director o empleado del Asegurado, ya sea que dicho funcionario, director o empleado actúe sólo o en colusión con terceros.
8. La pérdida que resulte de acto fraudulento, deshonesto o delictivo de cualquier comerciante.
9. La pérdida debido al uso de una tarjeta de crédito legítima por parte de una persona no autorizada que usa su firma legítima con la intención de estafar al Asegurado.
10. Toda pérdida indirecta, incluidos, aunque no taxativamente, el lucro cesante, el retraso, la pérdida de mercado, o el costo de reemplazar dichas tarjetas de crédito o emitir las nuevamente.



Lic. Genaro González Martínez
Gerente General

ACCIONISTAS



11. Toda pérdida que resulte de la falta de pago total o parcial o de la mora con relación a préstamos u operación que se asemeje o que ascienda a un préstamo u operación que se asemeje a que ascienda a un préstamo hecho por el asegurado u obtenido por él.
12. Toda responsabilidad legal de cualquier naturaleza.
13. Toda ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Asegurado no haya tomado conocimiento de ella dentro del año de haber vencido la Póliza.
14. Toda pérdida ocurrida dentro de la vigencia de la póliza y que el Asegurado habiendo tomado conocimiento de la misma con posterioridad, pero siempre dentro del año de haber vencido la póliza, no la haya denunciado en el plazo legal;
15. Toda pérdida sufrida con anterioridad a la fecha de retroactividad indicada en las condiciones Particulares.
16. Cualquier pérdida en la cual el Asegurado haya incurrido en incumplimiento con respecto a las reglamentaciones de operaciones internacionales o cualquier manual de usuario o requisito para reportar.
17. Toda pérdida que directa o indirectamente surja debido o con relación de guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades y operaciones belicosas (ya sea que medie declaración de guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que adquiera proporciones de sublevación popular o equivalga a ella, poder militar o usurparlo, ley marcial, tumulto, o acto de alguna autoridad legalmente constituida.
18. Toda pérdida directa o indirectamente causada o ayudada por los siguientes factores, o emergentes de ellos.
 - a) radiaciones ionizantes o contaminación producida por la radiactividad emanada de combustible nuclear o de desechos nucleares provenientes de la contaminación de combustible nuclear.
 - b) las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades riesgosas de algún conjunto nuclear explosivo, o de componente nuclear de dicho conjunto.

Artículo 4º: Disposiciones Generales.

1. Descubrimiento o Pérdidas.

La pérdida o pérdidas que resulte del uso de una tarjeta de crédito se considerará descubierta durante la vigencia sólo si el Asegurado descubre por primera vez durante dicha Vigencia que tal tarjeta había sido extraviada, robada o usada ilícitamente por una persona no autorizada. En caso, todas las pérdidas posteriores que resulten del uso de tal tarjeta se considerarán descubiertas durante dicha Vigencia.

2. Limite de Responsabilidad y Franquicia Deducible.

La responsabilidad total de los Aseguradores durante la Vigencia se limita al monto indicado en el Anexo. Dicho límite incluye todos los costos y gastos. En el caso de pago de algún siniestro en razón de ésta póliza, el monto de tal pago se deducirá del límite de Responsabilidad indicado las condiciones Particulares, a menos que la cobertura haya sido repuesta mediante endoso por parte de los Aseguradores contra el pago de una prima adicional y el cumplimiento de todas las demás condiciones de la Póliza.

Lic. Genaro González Martínez
Gerente General





ACCIONISTAS

-  CREDICOOP
-  COOPERATIVA COODENE
-  COOPERATIVA DE PROMOCION AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS "MISIONES COOPER" LTDA.
-  Ypacarai Ltda.
-  COOPERATIVA
-  Cooperativa Multisectorial "Modelo Paraguayo Sida"
-  COAFI
-  COOPEDUC LTDA.
-  Cooperativa Del Norte Ltda.
-  Cooperativa Paraguaya de la Construcción
-  COOPERATIVA LA MARCA
-  MBURICAO Ltda.
-  COOPARI
-  COOPERATIVA SAN IGNACIO LTDA.
-  COOPERATIVA FERNANDO DE LA MORA LTDA.
-  COOPERATIVA SANTO TOMAS LTDA.
-  COOPERATIVA YAGUARON LTDA.
-  COOPERATIVA PRODUCTIVA Luque
-  COS
-  COOPERATIVA DEL ACE DE ABOERO Y CREDITO LTDA.
-  COOPERART LTDA.

3. Franquicia Deducible.

Los Aseguradores serán responsable sólo por la parte del reclamo (que a los fines de esta cláusula se entenderá incluye todos los costos y gastos incurrido por el Asegurado para investigar y defender un reclamo) que exceda el monto indicado en las condiciones Particulares. Se entiende y acuerda que si los aseguradores incurrirán en algún gasto que, en virtud de ésta cláusula, es responsabilidad del Asegurado, éste reembolsará al monto a los Aseguradores inmediatamente de serle requerido.

4. Recuperos.

Si el asegurado sufriera una pérdida por esta póliza que supera el monto de indemnización previsor n la presente, el Asegurado tendrá derecho a todos lo recuperos (excepto de fianza, seguro, reaseguro, garantía o indemnización tomada por los aseguradores o en beneficio) por quien quiera que los haga, a cuenta de tal pérdida hasta su total reembolso, menos el costo real de efectuarlo; lo que reste se aplicará al reembolso de los Aseguradores.

5. Subrogación.

En el caso de realizar pago por ésta póliza, los Aseguradores se subrogarán en todos los derechos de recupero del Asegurado contra toda persona u organización distinta de las personas, firmas o personas juridicas que accedan a pagar las tarjetas de crédito emitidas por el asegurado, siempre que tales personas, firmas o personas juridicas no sean culpables de fraude o negligencia, y el asegurado ejecutará los instrumentos o papeles de entrega y hará lo que sea necesario para proteger tales derechos.

6. No Participa en Siniestros Cubiertos por Otros Seguros.

Este seguro no cubre pérdidas ni daño que la momento de ocurrir éste asegurado, o lo estaría si no fuera por la existencia de ésta Póliza, por alguna otra Póliza o Pólizas existentes, excepto con respecto a todo monto por encima del que habría sido pagadero en virtud de dicha Póliza o Pólizas si no hubiera efectuado este Seguro.

7. Obligación del Asegurado.

El Asegurado:

- a) a su propio cargo, tomará todas las precauciones razonables para evitar el siniestro en todo momento, e implementará y mantendrá todos los sistemas de seguridad detallados en el formulario de propuesta.
- b) Llevará registro de todas las operaciones de forma tal que, a partir de tal registro, el Asegurador pueda determinar con exactitud el monto de algún siniestro individual.

Lic. Genaro Gonzalez Martinez
Gerente General

ACCIONISTAS



SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

Lic. Genaro González Martínez
Gerente General



ACCIONISTAS



- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

Lic. Gerardo González Martínez
Gerente General



ACCIONISTAS



En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

Lic. Genaro González Martínez
Gerente General



ACCIONISTAS



CREDICOOP



COOPERATIVA COODENE



Ypacarai Ltda.



COOPERATIVA DEL NORTA



COPAFI Original Ltda.



Cooperativa Del Norte Ltda.



Cooperativa Paraguaya de la Construcción



COOPERATIVA LA SERRA SIDA



MBURICAO Ltda.



COOPASAL



COOPERATIVA SAN IGNACIO LTDA.



COOPERATIVA FERRIADO DE LA HORA SIDA.



COOPERATIVA SANTO TOMAS SIDA.



COOPERATIVA YAGUARON SIDA.



COOPERATIVA RESTRICTIVA LUQUE.



COOPERATIVA DEL SUR DE AGRICULTURA Y CREDITO SIDA.



COOPERATIVA LIMA.

- el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art.1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art.1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art.1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art.1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

Lic. Genaro González Martínez
Gerente General



ACCIONISTAS



- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

Lic. Gonzalo González Martínez
Gerente General



ACCIONISTAS



VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Quando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

Lic. Gerardo González Martínez
Gerente General



ACCIONISTAS

- 
CREDICOOP
- 
COOPERATIVA COODENE
- 
COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS "MIRASOL OVEJUN" LTDA.
- 
Ypacarai Ltda.
- 
COOPERATIVA LA MARIQUITA
- 
Cooperativa Misionera "Miguelo Melgarejo Sola"
- 
COPAFI Agrícola Ltda.
- 
COOPEDUC LTDA.
- 
Cooperativa Del Norte Ltda.
- 
Cooperativa Paraguaya de la Construcción
- 
COOPERATIVA LA MARQUITA
- 
MBURICAO Ltda.
- 
COOPERATIVA SAN IGNACIO LTDA.
- 
COOPERATIVA FERNANDO DE LA MORA Ltda.
- 
COOPERATIVA SANTO TOMAS Ltda.
- 
COOPERATIVA YAGUARON Ltda.
- 
COOPERATIVA MULTIACTIVA Luque
- 
COS COOPERATIVA DEL SUR DE AHOBERO Y CREDITO Ltda.
- 
COOPEMART Ltda.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

Lic. Genaro González Martínez
Gerente General



ACCIONISTAS

- 
CREDICOOP
- 
COOPERATIVA
"COODENE"
- 
COOPERATIVA DE PRODUCCION
ALBO-INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS
"VERDEPAZ, SUCURSAL LTDA."
- 
Ypacaraí Ltda.
- 
COOPERATIVA
"LA ANIMADA"
- 
Cooperativa Misionera
"Misionales Misionales Ltda."
- 
COPAFI
Original Ltda.
- 
COOPEDUC LTDA.
- 
Cooperativa
Del Norte Ltda.
- 
Cooperativa Paraguaya
de la Construcción
- 
COOPERATIVA
"LA ANIMADA"
- 
MEURICAO Ltda.
- 
COOPARI
- 
COOPERATIVA
SAN IGNACIO LTDA.
- 
COOPERATIVA
FEDERANDO DE LA MORA LTDA.
- 
COOPERATIVA
SANTO TOMAS LTDA.
- 
COOPERATIVA
YAGUARON LTDA.
- 
COOPERATIVA
MISIONERA
"Luque"
- 
COOPERATIVA DEL SUR
DE AROBERO Y CREDITO LTDA.
- 
COOPERATIVA

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

Lic. Genaro González Martínez
Gerente General